

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Misión á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.<sup>o</sup> Seccion.—Núm. 56.

al orden dictando varias disposiciones para que se afecte la formacion de las juntas económicas de presidios en los términos que previene.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 28 de Enero próximo pasado me ha comunicado la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora ha fijado su Real solicitud en la situacion y mejora de los establecimientos penales del reino. Para dar á esta reforma la direccion é impulso que reclama la situacion actual, no pierde el Gobierno de vista, á pesar de las preferentes obligaciones que absorben casi toda su atencion y su tiempo, los felices experimentos hechos por otros pueblos mas adelantados en esta línea. Pero como la reforma social exige dispendios muy superiores á los recursos, ya que no sea un estorbo la crísis de la situacion del día, parece mas conveniente por comenzar á trabajar en su preparacion, de la cual se ocupa el Gobierno, contando para ello con el eficaz auxilio de las personas ilustradas y benéficas. Entre tanto puede la misma reforma derivar una ventaja del puntual cumplimiento de la Ordenanza vigente sobre la materia. Esta Ordenanza, al dictarse, fijó una pauta general y fija, y procurando obrar en algun modo este ramo de legislacion á buenos principios de la ciencia penal, ha conseguido no poco á extirpar muchos abusos de que los presidios adolecian.

Sus efectos, con todo, no han sido tan rápidos como se esperaban, á causa de dos grandes obstáculos. Por una parte, la falta de los medios ha imposibilitado la separacion de los reclusos, á lo menos por edades, el debido suministro de utensilios y vestuario, la organizacion

del trabajo, la puntual expedicion de las cuerdas y la traslacion inmediata de cada confinado á su respectivo destino. Por otra, la culpable negligencia de algunos empleados inferiores ha relajado la disciplina de la Ordenanza con arbitrarias licencias temporales en detrimento de la justicia, y con abusos y fraudes que lastiman el decoro de la Autoridad y la rectitud y pureza de los mismos subalternos. Aunque el Gobierno siente no hallarse todavía en el caso de poder remover cumplidamente la primera de estas causas, bien que redoblará sus desvelos para proveer á las necesidades urgentes de los presidios, no puede sin embargo tolerar que por mas tiempo continúe sin correccion el segundo extremo.

Con este propósito ha fijado su atencion sobre las Juntas económicas, en las cuales el Gobierno libra su principal confianza; no solo como cuerpos administrativos, sino tambien como Autoridades inspectoras y tutelares. Compuestas de los principales empleados de cada provincia en este ramo, y de personas filantrópicas y expertas bajo la inspeccion de la Autoridad, estas Juntas pueden auxiliar al Gobierno, así en la direccion económica de los Presidios; como en la vigilancia del puntual cumplimiento de la Ordenanza y en la ilustracion de las reformas que sobre la materia se intenten.

En este supuesto, S. M. la Reina Gobernadora, al paso que me manda recordar á la Direccion general del ramo la obligacion de velar sobre la fiel ejecucion de la Ordenanza, y señaladamente lo dispuesto en los párrafos 7.<sup>o</sup> y 10 del artículo 21 de la misma, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.<sup>o</sup> No obstante lo prevenido en varias de las disposiciones de la Real Orden de 30 de Enero de 1836, las juntas económicas de los Presidios situadas en las capitales de provincia se compondrán del Gefe político, Presidente; de dos individuos de la Diputacion provincial; de dos individuos celosos é inteligentes nombrados por el Gefe político; de un Sacerdote de la clase de Párrocos nombrado por el mismo Gefe; del Comisario de revis-

54  
ras; del Comandante del Presidio, y del Mayor, ó á falta de este del Ayudante.

2.º En Ceuta la Junta constará del Gobernador militar de la plaza; de dos personas celosas é inteligentes; de un Sacerdote de la clase expresada, elegidos también por el mismo Gobernador; del Comisario de revistas; del Comandante del Presidio, y del Mayor ó Ayudante.

3.º En los Presidios menores se organizarán las respectivas Juntas como se previene en la anterior disposición.

4.º En atención á que las Juntas económicas de los Presidios de Africa no pueden entender en el acopio de víveres y utensilios, porque todo lo reciben de la Península, la del Presidio de Málaga tendrá este cuidado respecto á los tres menores; y la del de Cádiz respecto al de Ceuta.

5.º En los Presidios de la Península situados en puntos que no son capitales de provincia, las Juntas económicas, sin dejar de depender del Gefe político, por cuyo conducto recibirán siempre las órdenes de la Direccion general, constarán del Alcalde constitucional en representacion de dicho Gefe, de dos personas idóneas y un Parroco, nombrados por el mismo Gefe político á propuesta del Alcalde, y de los Vocales empleados ya referidos.

6.º En los Presidios existentes en Pamplona, San Sebastian y Vitoria, de los cuales el primero depende del Gefe político de Navarra, el segundo del Corregidor político de Guipúzcoa, y el tercero del Presidente de la Diputacion de Alava, procederán estas tres Autoridades á la formacion de las Juntas económicas respectivas, conforme á las anteriores disposiciones, en los puntos aplicables á dichas provincias.

7.º En los Presidios mantenidos actualmente con fondos que no procedan del Tesoro público, sin hacer alteracion alguna en el particular, se establecerán las Juntas económicas con arreglo á las disposiciones precedentes en cuanto fuere posible.

8.º Ademas de lo prevenido en las disposiciones 9.ª y 10.ª de la citada Real orden, y en la Ordenanza general del ramo, velarán las Juntas económicas sobre la puntual observancia del régimen establecido en cada Presidio, y sobre el buen desempeño de las obligaciones de cada empleado, para que por conducto de la Direccion llegue á conocimiento del Gobierno todo lo que requiera alguna providencia especial.

9.º Para deliberar y resolver en casos de esta naturaleza, si el Gefe político lo estimase conveniente, no tomarán parte en la deliberacion ó en el fallo definitivo, ó en ambos actos, los Vocales empleados en el Establecimiento presidial respectivo.

10.º Para ejercer con mayor puntualidad y acierto la vigilancia prescrita en la disposicion 8.ª, cada uno de los Vocales de la Junta, excepto los empleados, se encargará por turno semanal de la inspeccion del Presidio, haciendo en él las visitas que estime oportunas y en los dias y horas que

juzgue mas á propósito; debiendo hacer cuando menos una visita por semana, y dar cuenta de lo que observe en la próxima sesion, á fin de que por uno de los inmediatos correos, ó á la mayor brevedad la Junta lo participe á la Direccion general para los debidos efectos.

11.º Por último, las Juntas económicas, como Autoridad protectora de los establecimientos penales, se dedicarán al examen de las mejoras de que son susceptibles los Presidios; debiendo desde luego investigar y participar al Gobierno:

1.º Hasta qué punto son aplicables á su caso respectivo los adelantamientos de los otros pueblos en el sistema penitenciario.

2.º Qué edificios pueden destinarse á Presidios, ó qué mejoras pueden hacerse en los actuales para obtener la separacion individual de los confinados, ú al menos por edades.

3.º Que obstáculos impiden la organizacion metódica del trabajo, y cómo pueden removerse.

4.º De qué modo se puede plantear en los Presidios la instruccion.

5.º Qué clase de arbitrios pueden establecerse ó idearse para proveer á los gastos de estas mejoras.

Y 6.º Todo lo demas que contribuya á la introduccion paulatina de una completa reforma penitenciaria, sin perder por eso de vista las mejoras aisladas ó parciales que puedan entre tanto hacerse en el actual sistema.

No se ocultan á la prevision de S. M. las dificultades que deben ofrecerse para la puntual ejecucion de lo prevenido en esta última disposicion, y por eso no exige de las Juntas un trabajo precipitado sobre puntos cuyo buen desempeño requiere observaciones muy detenidas. Pero S. M. encarga muy particularmente á los Gefes políticos que exciten sobre este punto la actividad y el celo de los individuos de las Juntas económicas; y que en el caso inesperado de no hallar en estas Corporaciones todo el necesario auxilio, procuren bajo su responsabilidad, por cuantos medios estén á su alcance, ilustrar al Gobierno sobre las expresadas materias.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La que es inserta en este periódico para la debida publicidad. Leon 10 de Febrero de 1840.  
= Juan Rodriguez Radillo,

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Seccion. = Núm. 57.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid. = Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 27 de Enero último se me ha comunicado la Real orden siguiente. = Movida de su maternal piedad la augusta Reina Gobernadora, se ha servido perdonar á todas las personas procesadas por delito de caza

en los bosques y posesiones del Real patrimonio antes del Real decreto de indulto general de Octubre último, y en consecuencia los Tribunales procederán en la aplicación de indulto a los dañadores en el concepto de que tienen perdón de la parte ofendida. De Real orden a V. S. para inteligencia de ese Tribunal y demás efectos oportunos. Y habiéndose cuenta en esta Audiencia acordó se guardase y cumplierse y circularse en la forma ordinaria; y que se verifique lo transmito a V. S. a fin que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia a los efectos consiguientes. = Lo guarde a V. S. muchos años. Valladolid 6 de Febrero de 1840. = Modesto de Cortazar. = Sr. Gobernador político de Leon.

Leon 11 de Febrero de 1840. = Insértese en Boletín oficial. = Radillo.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

3.ª Seccion. = Num. 58.

*Carga a las justicias de esta provincia que procure la captura de Froilan Manilla, vecino del pueblo de Valdemora, desertor del presidio correccional de Valladolid.*

Habiéndose desertado del presidio correccional de Valladolid el confinado Froilan Manilla, vecino del pueblo de Valdemora en el distrito del Ayuntamiento constitucional de Castilfalé, su edad 37 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, expuesto a las justicias de esta provincia que procuren su captura, y que en el caso de ser habido lo dirijan con la debida seguridad por tránsitos de justicia a este Gobierno político. Leon 13 de Febrero de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

4.ª Seccion. = Num. 59.

Habiendo presentado en este Gobierno político Doña Maria Rodriguez, viuda de D. Mariano Santander, redactor que fué del Boletín oficial de esta provincia, la nota que se estampa a continuación de los pueblos que resultan en descubierta por inserciones a dicho periódico en los años de 1833 y 1834, he dispuesto prevenir, como prevengo a los Alcaldes constitucionales de los respectivos Ayuntamientos a que aquellos corresponden, procedan a la exaccion de las cantidades que se reclaman, de las personas que deban satisfacerlas, haciéndolas efectivas en poder de la expresada Señora viu-

da en el preciso término de 15 dias contados desde el en que deban recibir esta orden; en inteligencia de que se espedirán los correspondientes apremios contra los que falten a su puntual cumplimiento. Leon 14 de Febrero de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Rs. mrs.

La ciudad de Astorga por el 3.º y 4.º trimestre de 1834.		
Altoabar, 2.º 3.º y 4.º trimestre de id.	42	16
Valdespino de Vaca 4.º id. id.	10	22
Eurdongo, 3.º y 4.º id. de id.	21	10
Bariones, 2.º 3.º y 4.º id. de id.	42	16
Carbajal de Fuentes, 4.º id.	10	22
Esobar por el mes de Marzo id.	5	10
Grajal de la Rivera, 2.º 3.º y 4.º trimestre.	42	16
Leon, 2.º 3.º y 4.º trimestre de 1834.	37	6
Moscas del Páramo 3.º y 4.º id.	21	10
Pozuelo del Páramo, 2.º 3.º y 4.º id.	58	12
San Justo de Oteros, 3.º y 4.º id.	21	10
Sahagun por Diciembre de 833 y todo el de 834.	58	12
Villafer, 2.º 3.º y 4.º trimestre.	42	16
Villamandos, por el 4.º trimestre.	10	22
Villahornate, por 1834.	53	2
Villanueva, por 2.º 3.º y 4.º trimestre.	37	6
La Viz y Cifera, por 1834.	53	2
Villasimpliz, por id.	53	2
Concejo de Sajambre 4.º trimestre.	10	22
Valdeñilla, 2.º 3.º y 4.º trimestre.	30	26
Gatrafes, por id.	37	6
Marquez, por 4.º trimestre.	10	22
Villaverde de arriba, por 1834.	58	2
Id. de abajo, por 833 y 34.	58	12
Villanueva del Arbol, por id.	58	12
Cañalejas, por id.	58	12
Cea, por 3.º y 4.º trimestre.	21	10
S. Andres de la Regla, por id.	21	10
Villambrán, por id.	21	10
Almanza, por 3.º y 4.º trimestre.	21	10
Villadiego, por Diciembre de 833 y 2 trimestres de 34.	37	2
Villalman, por 3.º 3.º y 4.º	37	2
Villalebrin, por 2.º 3.º y 4.º	37	2
Valencia de D. Juan, 2.º 3.º y 4.º trimestre.	37	2
Villabraz, por el 4.º	10	22
Castrocontrigo, por id.	10	22
Villarodrigo, por id.	10	22
Truchillas, por el 2.º	10	22
La Cuesta, por el 4.º	10	22
Valdarida, por id.	10	22
Villar del Monte, por el 2.º	15	30
Represa, por 3.º y 4.º	21	10
La Jurisdiccion de la Real Vega, por 2.º 3.º y 4.º trimestre.	297	14
Concejo de Valdetuejar, por Diciembre de 833 y 4.º trimestre de 834.	164	4

Sin embargo de haberse dado conocimiento á los ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia de la Real órden de 26 de Febrero del año próximo pasado, que á continuación se inserta, estableciendo los requisitos que debian tener los testimonios de precios que facilitasen los mismos pueblos para el abono de los suministros hechos á las tropas, son muchos los que se han presentado y presentan sin observar en su extension las formalidades que previene; por esta razón y recomendándose nuevamente por la superioridad su exacta observancia, para que tenga cumplido efecto en todas sus partes se vuelve á insertar en el Boletín oficial de esta Provincia con objeto de que los pueblos al presentar á liquidacion los recibos de suministros envíen los testimonios de precios arreglados al método que dicha Real órden prescribe, pues de lo contrario no serán admisibles en este Ministerio. Leon y Febrero 12 de 1840.—Tomás Delgado de Robles.

*Copia de la Real órden que se cita.*

Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.—Intendencia general militar. Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del próximo pasado la Real órden siguiente. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escueto de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la Provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este Distrito, á causa de no haberles espedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de suministros hechos á las tropas en los meses de Agosto y Setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion que si se levantara mano se acelerara todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ellos ofrecian los excesivos precios que fija-

ban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra; y S. M. conforme con el dictamen de V. S. y de la Intervencion general militar ha venido en resolver por punto general:

1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los respectivos pueblos habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada que en manos del Alcalde y á presencia del Cura párroco mas antiguo y del Escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen ó sugeto que sus veces hiciere.

2.º Que estos documentos serán firmados primero por los mencionados Alcalde y Cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3.º Que los Intendentes militares de los Distritos y por los Ministros de Hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, se haga entender así sin la menor demora á los Ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del boletín oficial, donde lo hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los pueblos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1839.—José Joaquin de la Fuente.—E copia. Rubio.

*Es copia. Delgado.*

Insértese. = Radillo.

*Boletín oficial en el Ayuntamiento de...*  
*Hecho*